



Roj: **STSJ CLM 756/2022 - ECLI:ES:TSJCLM:2022:756**

Id Cendoj: **02003310012022100017**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **21/03/2022**

Nº de Recurso: **6/2021**

Nº de Resolución: **1/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00001/2022**

-

C/SAN AGUSTIN NUM. 1

**Teléfono:** 967596511 **Fax:** 967596510

**Correo electrónico:**

Modelo: S40000

**N.I.G.:** 02003 31 1 2021 0000008

Procedimiento:

**NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000006 /2021**

/

**Sobre DERECHO CIVIL**

DEMANDANTE D/ña. LOGISTICA JUANRATRANS SL

Procurador/a Sr/a. MARIA CARIDAD DIEZ VALERO

Abogado/a Sr/a. GLORIA CAMPILLO GARRIDO

DEMANDADO D/ña. ALFIL LOGISTIC S.A. ALFIL LOGISTIC S.A.

Procurador/a Sr/a. ANA SIABEL NARANJO TORRES

Abogado/a Sr/a. JORDI FALCETO RECOLONS

**SENTENCIA Nº 1/22**

Presidente

Excmo. Sr. Don Vicente Rouco Rodríguez

Magistrados

Il'tmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Il'tma. Sra. Doña Carmen Piqueras Piqueras (Ponente)

En Albacete a veintiuno de marzo de dos mil veintidós



Vistos en única instancia los presentes autos de Juicio Verbal JV 6/2021 sobre anulación de laudo arbitral a instancia de la entidad LOGISTICA JUANRATRANS SL, representada por la procuradora de los tribunales doña CARIDAD DIEZ VALERO, contra ALFIL LOGISTIC SA, representada por la procuradora de los tribunales doña ANA ISABEL NARANJO TORRES; y siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña María del Carmen Piqueras Piqueras.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En esta Sala tuvo entrada escrito por el que se formulaba recurso de anulación contra el laudo arbitral de 23 de septiembre de 2021 dictado por el Colegio Arbitral de Cuenca correspondiente a la Junta Arbitral de Transportes de Castilla-La Mancha, por los motivos expresados en dicho escrito, en el que terminaba suplicando la anulación del citado laudo "por ser contrario a la legislación vigente en materia de transportes, en concreto a lo establecido en el art. 79 de la Ley de Contrato de Transporte Terrestre respecto al plazo de prescripción de las acciones".

**SEGUNDO.** - Por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 13 de enero de 2022, una vez subsanado el defecto apreciado de falta de pago de la tasa por el ejercicio de la actividad jurisdiccional, se acordó admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral instada por la representación procesal de LOGISTICA JUANRATRANS SL contra la mercantil ALFIL LOGISTIC SA; dar traslado de la misma a la parte demandada y emplazarla ante la Sala; a quien por diligencia de ordenación de 11 de febrero de 2022 se tuvo por personada y parte en el procedimiento y por contestada la demanda, de la que se dio traslado al actor por término de diez días para presentar documentos adicionales o proponer práctica de prueba; y una vez transcurrido el plazo otorgado, por diligencia de ordenación de 7 de marzo se pasó a la magistrada ponente, dictándose providencia de 8 de marzo por la que se tuvieron por reproducidos a efectos probatorios los documentos aportados, y no habiéndose solicitado la celebración de vista y considerando innecesaria, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia previa deliberación y votación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Por la representación procesal de la entidad LOGISTICA JUANRATRANS SL se formula "recurso de anulación" contra el laudo arbitral de 23 de septiembre de 2021 dictado por el Colegio Arbitral de Cuenca correspondiente a la Junta Arbitral de Transportes de Castilla-La Mancha que estimó parcialmente la reclamación de cantidad interpuesta por ALFIL LOGISTIC SA contra aquella, por "ser contrario al orden público, en concreto a lo establecido en el art. 79 de la Ley del Contrato de Transporte Terrestre respecto al plazo de prescripción de las acciones."

Sostiene tal pretensión a través de tres motivos, que en síntesis y realmente se reducen a oponerse a la desestimación por el laudo arbitral de la prescripción de nueve de las once facturas reclamadas, alegada como parte demandada en el procedimiento arbitral. Entiende que, habiéndose llevado a cabo el transporte objeto del contrato/s desde agosto de 2018 a mayo de 2019, a la fecha de la solicitud de **arbitraje** (14 mayo 2020) había transcurrido el plazo de un año señalado en el art. 79 de la Ley de Contrato de Transporte Terrestre, que es el plazo aplicable en este caso, y no el de dos años acogido por el laudo arbitral, porque este último se encuentra previsto en la Ley para supuestos de actuación dolosa o infracción consciente y voluntaria del deber jurídico asumido que produzca daños, lo que no concurre en este caso -afirma-, de manera que el "laudo es palmariamente erróneo en la interpretación de la Ley (...) porque no se ejercita una acción por daños (visibles, ocultos o aparentes) sino pura y simplemente la acción de reclamación de pago de precio (...) el plazo de dos años solo se aplica con carácter excepcional cuando se base en una actuación dolosa (y el dolo no se presume, sino que debe acreditarse) o para reclamación de daños producidos de forma consciente (...) por ello (...) debe ser anulado."

Por su parte la empresa ahora demandada, ALFIL LOGISTIC SA, al contestar al "recurso de anulación", en primer lugar, pone de relieve defectos de forma, como la incorrecta denominación utilizada con dicha expresión, cuando la Ley 60/2003 de **Arbitraje** refiere expresamente que la acción de nulidad deberá ejercerse mediante "demanda"; que no contiene una descripción clara y separada de hechos y fundamentos de derecho como exige el Art. 399 de la LEC (en consonancia con el Art. 42 de la Ley de **Arbitraje**); y que a los "hechos" los denomina "motivos". Tras estas alegaciones solicita la desestimación de plano de la demanda porque, pese a indicar en el encabezamiento que el laudo es contrario al orden público, nada acredita ni explica al respecto. Y en todo caso, se opone a la demanda porque considera ajustado a derecho el laudo arbitral, en tanto que las facturas reclamadas por esta entidad no estaban prescritas, en aplicación del plazo de prescripción de dos años previsto en el art. 79 Ley de Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías, toda vez que quedó acreditado el impago voluntario y sostenido en el tiempo causante de daño económico y, con ello, la actuación dolosa de LOGISTICA JUANRATRANS SL; y subsidiariamente entiende que fuere el fuere, el plazo de prescripción estaba



interrumpido en virtud de las reclamaciones realizadas mediante correos electrónicos y burofaxes al domicilio social de la empresa, que constan en las actuaciones.

El laudo arbitral por unanimidad estimó parcialmente la reclamación de cantidad formulada por ALFIL LOGISTIC SA contra la empresa JUANRATRANS SL "debiendo la citada empresa proceder a abonar una indemnización de 8.918,27 €, resultante de la suma del importe de las facturas (7.801,25 €), los intereses de demora (677,02 €) y los gastos de cobro (440 €)".

**SEGUNDO.-** Como hemos dicho en ocasiones anteriores recogiendo además criterios de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del TC el orden público a efectos de la acción de nulidad del laudo arbitral acogida en la citada Ley de **Arbitraje** viene constituido por "el conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, con el rango de normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico" ( Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1989, de 23 de febrero; anteriormente en STC 43/1986 de 15 de; y posteriormente 132/1991, de 17 de junio y 91/2000, de 30 de marzo), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución".

Sobre este particular esta Sala también se ha pronunciado por ejemplo en sentencia de 24 de noviembre de 2016, o en las de 5 y 14 de julio de 2021 (números 5/2021 y 6/2021), habiendo señalado desde la sentencia de 16 de diciembre de 2015 que en términos generales "el concepto de orden público" es el que define nuestro Tribunal Constitucional, al proclamar que " *Un laudo arbitral atenta a nuestro orden público procesal cuando hubiese vulnerado los derechos fundamentales y las libertades públicas garantizadas constitucionalmente a través del art. 24 CE ( STC 43/1986, de 15 de abril , cuya doctrina han reiterado luego las SSTC 54/1989, de 23 de febrero ; 132/1991, de 17 de junio y 91/2000, de 30 de marzo ). El orden público se identifica con el derecho de defensa y con los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad. Así, el artículo 24 de la Ley de Arbitraje contiene verdaderos principios procesales y por tanto, será de aplicación supletoria en caso en que las partes no hayan determinado el procedimiento de acuerdo con el artículo 25.1 o en aquellos que el procedimiento lo pueden estatuir los árbitros con sujeción a lo dispuesto en la ley. Este precepto contiene además una síntesis del orden público procesal, directamente aludido por la ley cuando enumera las causas de anulación del laudo (art. 41.1.f). Dichos principios pueden reducirse a dos: audiencia e igualdad. Audiencia en el sentido de dar la oportunidad a las partes de actuar o de defender sus posiciones, es decir el derecho de defensa, y por consiguiente la posibilidad y la oportunidad de formular alegaciones y de proponer y practicar pruebas, de manera que toda privación o merma de este derecho es constitutivo de indefensión en sentido técnico. Por su parte, el principio procesal de igualdad de las partes requiere que los sujetos del proceso dispongan de iguales medios y de iguales oportunidades para defender en el proceso sus respectivas posiciones.*"

Y añadiendo que "también podemos admitir que forman parte del orden público el conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico ( Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2) e incluso valores y principios jurídicos de derecho imperativo o *ius cogens* sin los cuales no sería reconocible nuestro Ordenamiento jurídico, y de carácter esencial e inderogables por la vía de la disposición de particulares.

Y por ende no pueden tener cabida en el concepto de orden público aquellas " *cuestiones relacionadas con el fondo del debate resuelto por el árbitro en dicho procedimiento y que en materia de acción de nulidad no es posible examinar "el acierto de esos juicios porque desvirtuaría la finalidad del arbitraje, que sea de derecho o de equidad, es una forma de solución de los conflictos que veda el acceso de la jurisdicción a su núcleo de decisión salvo deficiencias inasumibles a la luz de esos valores esenciales de una decisión jurídica justa; sin que se puedan admitir las alegaciones que relacionan ese debate de una manera retórica con el derecho de defensa o con la tutela judicial*".

También hemos declarado que quedan fuera del concepto de orden público las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión..." y que ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 41.1 LA puede utilizarse como vía para eliminar supuestas injusticias de fondo contenidas en el laudo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión." Por supuesto tampoco el orden público. Por ejemplo en Sentencia de esta Sala Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Civil sección 1 del 25 de marzo de 2019.

Esta doctrina ha sido confirmada por el TC (Sala Primera) en reciente Sentencia 15/06/2020 rechazando un concepto de orden público que propugna una revisión del fondo del litigio por el órgano judicial, lo que



pertenece en esencia solo a los árbitros, desborda el alcance de la acción de anulación y despreja el poder de disposición o justicia rogada de las partes del proceso.

Son significativas en este sentido las consideraciones que realiza al respecto nuestro TC, recordando lo dicho en reciente STC 1/2018, de 11 de enero, FJ 3, acerca de que " *el mecanismo arbitral, la renuncia al ejercicio del derecho fundamental proviene de la legítima autonomía de la voluntad de las partes, que, libre y voluntariamente, se someten a la decisión de un tercero ajeno a los tribunales de justicia para resolver su conflicto, y ello, correctamente entendido, no implica una renuncia general al derecho fundamental del artículo 24 CE, sino a su ejercicio en un determinado momento, no quebrantándose principio constitucional alguno ( SSTC 174/1995, 75/1996 y 176/1996 )*".

También se ha subrayado que "la impugnación del laudo arbitral es únicamente posible por motivos formales ( arts. 40 y ss., de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de **arbitraje**), con la consiguiente falta de control judicial sobre la cuestión de fondo. En este sentido, no cabe duda de que una mera revisión formal solo puede ser compatible con las exigencias del artículo 24 CE cuando la decisión arbitral es consecuencia de un verdadero y real convenio arbitral, entendido este como la manifestación expresa de la voluntad de ambas partes de someterse a él y en consecuencia al laudo que se obtenga. Así se afirmó en la STC 174/1995, FJ 3, y se reiteró en la STC 75/1996, FJ 2, *'ese control excluye las cuestiones de fondo, ya que al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse estas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo ( STC 43/1988 y sentencias del Tribunal Supremo que en ella se citan) que, como tal, resulta insuficiente para entender que el control judicial así concebido cubre el derecho a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE'* ( STC 1/2018, FJ 4). Efectivamente, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **arbitraje**, configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes. Por consiguiente, es claro que la acción de anulación debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros, "al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse estas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo" ( SSTC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3, y 75/1996, de 30 de abril, FJ 2). Por todo ello, ninguna de las causas de anulación previstas en el art. 41.1 de la Ley de **arbitraje** puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues "la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo" ( ATC 231/1994, de 18 de julio, FJ 3). A ello hay que añadir -a diferencia de lo afirmado por el órgano judicial- que es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las "exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales" ( sentencia de 26 de octubre de 2006 (TJCE 2006, 299), Mostaza Claro, C-168/05). Es cierto que la contravención del "orden público" se establece en el art. 41.1 f) de la Ley de **arbitraje** como motivo de anulación y en el art. V.2 B) del Convenio de Nueva York de 1958 (RCL 1977, 1575) como causa de denegación del reconocimiento de laudos extranjeros. Ahora bien, el problema que precisamente suscita este asunto es el de qué debe entenderse por orden público o si la interpretación llevada a cabo por el órgano judicial de lo que deba entenderse por orden público es arbitraria e irrazonable y con esa irrazonabilidad se ha vulnerado el derecho de las partes a la motivación razonable de las resoluciones judiciales. Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente. Precisamente porque el concepto de orden público es poco nítido se multiplica el riesgo de que se convierta en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a **arbitraje** y mostrar lo que es una mera discrepancia con el ejercicio del derecho de desistimiento de las partes.



En resumen, del ámbito de enjuiciamiento de la acción de anulación queda excluida la valoración del acierto o desacierto de la decisión arbitral; ninguno de las causas contenidas en el artículo 41.1 LA puede utilizarse como vía para eliminar supuestas injusticias de fondo contenidas en el laudo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.

**TERCERO.** - En el presente supuesto, más allá de la certeza de los defectos de forma puestos de manifiesto por la empresa demandada ALFIL LOGISTIC SA, no es difícil deducir que el demandante ejercita la acción de nulidad a que se refiere el artículo 41.1 LA; y que pese a la falta de descripción clara y separada en hechos y fundamentos de derecho, o la exposición a través de "motivos" en vez de "hechos", se comprende la pretensión y el argumento que la sostiene, como lo ha entendido la demandada a la vista de las alegaciones formuladas en su escrito de contestación a la demanda, desechando así todo riesgo de indefensión.

Ahora bien, lo primero que se advierte -como arguye la mercantil demandada- es el carácter meramente formal de la alegación de vulneración del orden público como motivo de anulación del laudo, toda vez que tal causa [letra f) del artículo 41.1 LA] simplemente se enuncia en el encabezamiento de la demanda, sin que a lo largo del escrito el demandante explique las razones por las que considera que el laudo arbitral incurre en tal motivo de anulación ni funda jurídicamente tal pretensión; lo que se comprueba sin duda alguna con el contenido del suplico: "el cual [laudo] debe ser anulado por ser contrario a la legislación vigente en materia de transportes, en concreto a lo establecido en el art. 79 de la Ley del Contrato de Transporte Terrestre respecto al plazo de prescripción de las acciones".

Realmente la demanda tiene por objeto la discrepancia de la actora el sentido del laudo, concretamente para oponerse a la desestimación por el Tribunal de **Arbitraje** de la prescripción alegada en el procedimiento arbitral, a través de un argumento que niega la calificación del incumplimiento de la obligación de pago como doloso, consciente y voluntario, para defender en consecuencia la aplicación del plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 79 de la Ley de Contratos de Transporte Terrestre, en vez del de dos años acogido por el órgano arbitral.

Trasladando al caso que nos ocupa lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, resulta meridianamente claro que la Sala no puede acceder a lo solicitado en el suplico de la demanda, porque ello exigiría examinar el fondo de la cuestión planteada ante el Tribunal arbitral, es decir, el modo más o menos acertado de resolver la cuestión por el laudo, toda vez que el demandante reitera los argumentos alegados en ese procedimiento, referidos en definitiva a justificar el impago de las facturas para evitar la aplicación del plazo de prescripción de dos años, cuando el Tribunal arbitral consideró lo contrario, es decir, que la empresa LOGISTICA JUANRATRANS SL había incumplido la obligación de abonar las facturas correspondientes a los servicios prestados por la mercantil ALFIL LOGISTIC SA de manera "consciente y voluntaria del deber jurídico asumido que produce daños" ( art. 75.1 Ley del Contrato de transporte terrestre de mercancías), a la que se anuda un plazo de prescripción de dos años.

Tal pretensión se opone a las previsiones legales de anulación de laudo arbitral y a la propia naturaleza del **arbitraje** privado en el sentido que tiene declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional en la consolidada doctrina anteriormente referida, por todo lo cual procede la desestimación de la demanda y, en consecuencia, la confirmación del laudo de 23 de septiembre de 2021 dictado por el Colegio Arbitral de Cuenca correspondiente a la Junta Arbitral de Transportes de Castilla-La Mancha.

Así mismo, procede la expresa condena a la parte actora en las costas procesales, sin los límites del segundo párrafo del artículo 394.3 LEC, por apreciar la Sala temeridad al ejercitar la acción de anulación de laudo arbitral sin fundamento jurídico, en tanto que utilizando como vía de anulación una de las causas legales (vulneración del orden público), el demandante no esgrime ni un solo argumento que vincule o permita vincular lo que alega en su escrito con el orden público, sino que, por el contrario, se opone al laudo por aplicación errónea o indebida del artículo 79 de la Ley de Contrato de transporte terrestre de mercancías, cuando esa parte conoce, o debe conocer, la reiterada doctrina constitucional expuesta más atrás, lo que ha generado en consecuencia un proceso innecesario al que la empresa demandada, que había visto estimada su pretensión en el procedimiento arbitral, no ha tenido más remedio que comparecer.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación

## FALLAMOS

Que desestimando la demanda de anulación de laudo arbitral de 23 de septiembre de 2021 dictado por el Colegio Arbitral de Cuenca correspondiente a la Junta Arbitral de Transportes de Castilla-La Mancha, formulada por la procuradora de los tribunales doña CARIDAD DIEZ VALERO, en representación de la entidad LOGISTICA JUANRATRANS SL, siendo parte demandada la empresa ALFIL LOGISTIC SA, representada por la procuradora



de los tribunales doña ANA ISABEL NARANJO TORRES, debemos **confirmar y confirmamos** el citado laudo arbitral, con expresa condena en las costas a LOGISTICA JUANRATRANS SL, sin los límites del artículo 379.3 LEC, por temeridad o mala fe.

Notifíquese la presente con indicación a las partes que es firme, ya que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ